

INFORME N°/21-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con aplicación de la infracción prevista en el numeral 5, inciso c, del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053, cuando la regularización de una exportación tramitada como despacho simplificado por el propio exportador en las vías terrestre o fluvial o lacustre, se lleva a cabo conforme a lo establecido en el Procedimiento INTA-PE-02.01, no obstante lo dispuesto en el artículo 61° de dicha ley y en el artículo 83° de su reglamento para el embarque y la regularización.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias, en adelante RLGA.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante Ley N° 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 162-2011/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico Despacho Simplificado de Exportación INTA-PE-02.01 (versión 4), en adelante Procedimiento INTA-PE-02.01.

III. ANÁLISIS:

¿Corresponde aplicar la infracción prevista en el numeral 5, inciso c, del artículo 192° de la LGA, cuando la exportación definitiva tramitada bajo una declaración simplificada se regulariza bajo la forma establecida en el acápite b, numeral 45, literal A, Rubro VII del Procedimiento INTA-PE-02.01; no obstante que el artículo 61° de la LGA y artículo 83° de su reglamento establecen un plazo y una formalidad distintos para regularizar el régimen de exportación definitiva?

Cabe precisar en primer lugar, que el supuesto consultado está referido a una exportación definitiva efectuada por la vía terrestre, fluvial o lacustre, tramitada como una declaración simplificada efectuada por el mismo exportador, que se regulariza bajo los términos señalados en el acápite b, numeral 45, literal A, Rubro VII del Procedimiento INTA-PE-02.01, no obstante las formalidades y plazos dispuestos en el artículo 61° de la LGA y el artículo 83° de su reglamento.

Sobre el particular debemos señalar, que el Procedimiento INTA-PE-02.01 regula lo relativo al despacho simplificado de exportación, estableciendo en el numeral 2) de su Rubro VI que la declaración aduanera se realiza utilizando el formato de Declaración Simplificada de Exportación (DSE), precisándose en el numeral 3 del mismo rubro que la destinación puede ser efectuada por el exportador, un representante de éste, o por el despachador de aduanas.

Así, en el caso de las DSE numeradas por el exportador, en el numeral 4, literal A, rubro VI del mencionado procedimiento, señala que el exportador o su representante efectúa el llenado de las casillas correspondientes a los rubros 1, 3, 4, 5 y 11 de la DSE y la presenta ante el área que administra el régimen con la documentación que el mencionado numeral indica¹, los que son recibidos por el funcionario aduanero, quien

¹ La documentación que debe presentar el exportador es la siguiente:



de encontrarlos conformes, procede a su registro en la guía de entrega de documentos (GED) y al ingreso de los datos al SIGAD para la numeración correspondiente, **quedando toda la documentación presentada en poder de la intendencia de aduana** conforme con lo señalado en los numerales 5, 6 y 8 del Procedimiento INTA-PE-02.01.

Asimismo, el control de embarque de las exportaciones efectuadas mediante DSE por la vía terrestre, fluvial o lacustre, se lleva a cabo por el funcionario aduanero del puesto de control de frontera, quien de acuerdo con lo señalado en el numeral 40, literal A del rubro VII del Procedimiento INTA-PE-02.01, verifica e indica en la DSE la cantidad de bultos realmente exportados, registrando en el SIGAD la fecha del pase por la frontera y la conformidad de la mercancía.

Como se puede observar, de acuerdo a lo normado en el Procedimiento INTA-PE-02.01, en el caso especial de las DSE numeradas por el exportador, la destinación aduanera no se produce por transmisión electrónica, sino con la presentación física de la declaración y de su documentación sustentatoria, la misma que queda en poder de la aduana competente, caso contrario la DSE es rechazada por el funcionario a cargo de su revisión (numeral 7 del literal A rubro VI del mencionado procedimiento).

Es en ese sentido, que siendo que en el caso en consulta, no existe obligación de transmisión o de presentación de documentación complementaria por parte del exportador a la administración aduanera, es que el acápite b, numeral 45, literal A, rubro VII del Procedimiento INTA-PE-02.01 ha optado por disponer su regularización de oficio por parte del funcionario que realizó el control de embarque, señalando lo siguiente:

"Regularización de las DSE por el exportador

45. La DSE se regulariza de la siguiente manera:

(...)

b) **En la vía terrestre, fluvial o lacustre, el funcionario aduanero registra en el SIGAD el control de embarque previsto en el numeral 40 precedente.**

(...)

En este orden de ideas, la obligación de regularización de las DSE numeradas por el exportador y cuya salida se efectuó por la vía terrestre, fluvial y lacustre, la tiene el funcionario aduanero que efectuó el control de embarque de las mercancías exportadas, mediante el registro de la información correspondiente a la conformidad de la mercancía exportada y de su fecha de pase por la frontera Peruana, no mediando actuación alguna de parte del exportador o de su representante para tal fin.



a) Comprobante de pago en operaciones con fines comerciales (Copia SUNAT de factura o boleta de venta) excepto cuando el comprobante de pago se emita electrónicamente ó declaración jurada de valor y descripción de mercancía cuando no exista venta entre las partes.

b) Copia o fotocopia del documento de transporte (conocimiento de embarque, carta de porte aérea, carta de porte terrestre o declaración jurada del flete), según el medio de transporte a utilizar. En caso se utilice la vía marítima, el conocimiento de embarque se presenta en la regularización.

c) Autorizaciones especiales y otros que correspondan de acuerdo a la naturaleza de la mercancía.

d) Documento que acredite la donación y la lista de contenido, de corresponder.

e) Copia del documento de identidad del exportador cuando no cuente con RUC.

f) Carta poder cuando el trámite no lo realiza el exportador (Anexo 2 ó Anexo 3).

g) Constancia de inspección de descarga en el caso de tipo de operación de despacho (modalidad 28), emitido por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero - PRODUCE o por las Direcciones Regionales de la Producción.

h) Otros, de corresponder.

Tratándose de equipaje y menaje de casa, adicionalmente adjunta lo siguiente:

a) Declaración jurada, en la cual indica que el embarque no contiene mercancías que pertenezca al patrimonio cultural de la nación ni cualquier otra mercancía prohibida.

b) Fotocopia del pasaporte.

c) Lista de empaque.

d) Comprobante que acredite el viaje (boleto o reserva de viaje)".

En cuanto a los plazos y formalidades establecidos por el artículo 61° de la LGA y 83° de su Reglamento para la regularización de las exportaciones, debemos señalar que los mismos aplican para la generalidad de los casos, que requieren de alguna actuación complementaria del operador de comercio exterior para tal fin, más no para el caso especial de las DSE numeradas por el exportador, en los que toda la información y documentación es presentada al momento de numeración de la declaración y permanecen en la Intendencia de aduana competente de conformidad con lo dispuesto en el Procedimiento INTA-PE-02.01².

Cabe señalar adicionalmente, que la regularización de oficio de las DSE numeradas por el exportador dispuesta por el Procedimiento INTA-PE-02.01, guarda conformidad con lo establecido en el numeral 40.1.1 del artículo 40° de la Ley N° 27444, que prohíbe exigir a los administrados la presentación de la documentación que la entidad posea o deba poseer en virtud de un trámite realizado anteriormente.

En ese sentido, en los supuestos de la regularización prevista en el acápite b, numeral 45, literal A, rubro VII del Procedimiento INTA-PE-02.01, no aplican los plazos y formalidades establecidos en el artículo 61° de la LGA y 83° de su Reglamento para la regularización de las exportaciones a pedido de parte, por lo que tampoco resultará aplicable al exportador la aplicación de la infracción prevista en el numeral 5, inciso c, del artículo 192° de la LGA, que tipifica como infracción sancionable con multa a los dueños, consignatarios o consignantes que *"No regularicen el régimen de exportación definitiva, en la forma y plazo establecidos"*.

IV. CONCLUSION:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir lo siguiente:

En los supuestos de regularización de oficio prevista en el inciso b, numeral 45, literal A del rubro VII del Procedimiento INTA-PE-02.01, no aplican los plazos y formalidades establecidos en el artículo 61° de la LGA y 83° de su Reglamento y por consiguiente no configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, inciso c, del artículo 192° de la LGA.

Callao, 02 OCT, 2015



NORA SONIA CASBERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

CAO422-2015
SCT/FNM/sfg.

² Procedimiento aprobado en ejercicio de la facultad otorgada a la SUNAT por la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA para aprobar los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la LGA y su reglamento.

MEMORÁNDUM N° 338-2015-SUNAT/5D1000

A : **JAVIER AUGUSTO CEBRIAN LOYOLA**
Jefe del Departamento de Técnica Aduanera
de la Intendencia de Aduana de Tumbes.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Aplicación de la sanción prevista en el numeral 5, inciso c, del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053 en la regularización de una declaración simplificada de exportación.

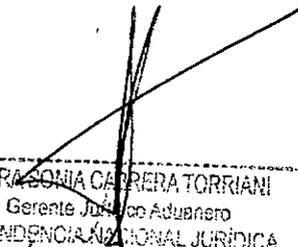
REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00066-2015-3J0040.

FECHA : Callao, 02 OCT. 2015

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta relacionada con aplicación de la infracción prevista en el numeral 5, inciso c, del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1053, cuando la regularización de una exportación, efectuada por el propio exportador por las vías vía terrestre o fluvial o lacustre con una Declaración Simplificada de Exportación (DSE), se lleva a cabo conforme a lo establecido en el Procedimiento INTA-PE-02.01, no obstante lo dispuesto en el artículo 61° de dicha ley y en el artículo 83° de su reglamento.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 121-2015-SUNAT/5D1000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se remite nuestra opinión en relación al tema en consulta para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

